



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 067-2017-IPD/P.....

Lima, 15 de Marzo de 2017.....

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 018-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 015-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 12 de marzo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO por la presunta comisión de infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad, tipificados en el artículo 7° numerales 5 y 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el mismo acto administrativo antes mencionado, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso también iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra ERICK OMAR HINOSTROZA ANDRADE por la presunta comisión de infracción al principio de veracidad y al deber de responsabilidad, tipificados en el artículo 6° numeral 5 y el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 018-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017, el Jefe de la Unidad de Personal remitió a esta Presidencia su informe final en cumplimiento de lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, con fecha 14 de marzo de 2017, el procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO hizo uso de la palabra ante esta Presidencia, exponiendo los argumentos inherentes al legítimo ejercicio de su derecho a la defensa, mientras que el procesado ERICK OMAR HINOSTROZA ANDRADE no acudió al uso de la palabra concedido; no existiendo por ello actuación pendiente de realizar;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos

Página 1 de 6



(reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, en relación a la indebida e irregular designación del procesado ERICK OMAR HINOSTROZA ANDRADE como Jefe de Infraestructura, Mantenimiento y Coordinación Deportiva del Consejo Regional de Deporte de Junín, esta Presidencia considera que, contrariamente a lo señalado por el Órgano Instructor, no le alcanzaría responsabilidad al procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO en tanto y en cuanto no se ha verificado la existencia de un documento formal de designación suscrito por éste, vulnerando los procedimientos establecidos;

Que, a este respecto, la Oficina de Coordinación Regional señaló en su Informe N° 018-2016-OCR-IPD, que el indebido ejercicio del cargo Jefe de Infraestructura, Mantenimiento y Coordinación Deportiva del Consejo Regional de Deporte de Junín por parte del procesado ERICK OMAR HINOSTROZA ANDRADE, se habría realizado contando solamente con la anuencia de la Presidencia del CRD Junín, es decir, de manera tácita como consecuencia de una falta de acción;

Que, en este contexto, es pertinente señalar que el artículo 61° numeral 61.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia; lo que concuerda con lo establecido en el artículo 62° numeral 62.3 de la misma norma, en cuanto establece que cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos;

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador considera que no configura infracción alguna que se asigne a un servidor las realización de tareas materiales relacionadas con la infraestructura, mantenimiento y coordinación deportiva, en tanto y en cuanto forman parte inherente de la competencia funcional del Consejo Regional del Deporte de Junín, más aún si no se encuentra acreditado en el expediente la existencia de un documento que demuestre que el procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO Presidente le hubiera otorgado la denominación de "jefe" en contravención a los procedimientos internos establecidos para la designación de cargos en el IPD;


Que, en el caso del procesado ERICK OMAR HINOSTROZA ANDRADE, es pertinente señalar que éste ha reconocido en su descargo que ha venido utilizando la denominación jefatural, pero sin haber acreditado con documento la existencia de una disposición superior señala en su descargo. En consecuencia, a diferencia del procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO, se advierte que el procesado ERICK OMAR HINOSTROZA ANDRADE incurrió en infracción al deber de responsabilidad de manera consciente e intencional, sin tener un documento sustentatorio e incumpliendo




sus obligaciones como personal de mantenimiento contratado bajo la modalidad CAS, para ejercer irregularmente funciones de dirección derivados de una jefatura que no le corresponde ejercer;

Que, sin embargo, este Órgano Sancionador considera que también le correspondería una sanción leve por cuanto no se ha acreditado que el ejercicio irregular de funciones jefaturales hubiera ocasionado un perjuicio, riesgo o peligro concreto a la gestión institucional o una afectación al cumplimiento de los fines y objetivos institucionales;

Que, en cuanto a las deficiencias en materia de administración de los contratos de arrendamiento señaladas en por la Oficina de Coordinación Regional en su Informe N° 018-2016-OCR-IPD, es pertinente señalar que en el acto de informe oral realizado ante esta Presidencia con fecha 14 de marzo de 2017, el procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO ha expresado sus disculpas por las deficiencias advertidas, así como su firme propósito de enmienda mediante la regularización, en el más breve término, de las deficiencias administrativas detectadas, habiendo exhibido en ese mismo acto diversos documentos que acreditarían que dichas medidas correctivas se encontrarían en proceso de implementación;



Que, en este contexto, esta Presidencia, en su condición de máxima autoridad del Instituto Peruano del Deporte y superior inmediato del procesado, no puede desconocer la existencia de dicho acto de contricción y del compromiso asumido por el procesado, toda vez que evidencian que habría tomado oportuna conciencia de las debilidades y deficiencias existentes y que, como consecuencia de ello, estaría realizado sus mayores esfuerzos para superarlos y/o subsanarlos en lo que queda de su gestión como Presidente del CRD Junín; lo que a criterio de este Órgano Sancionador, redundaría favorablemente en el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales del IPD en general y del CRD Junín en particular;



Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador considera pertinente reducir la sanción propuesta por el Órgano Instructor, teniendo en consideración que no se ha evidenciado una actuación dolosa por parte del Presidente del CRD Junín, habiéndose verificado que no ha sido sancionado anteriormente por alguna infracción o falta disciplinaria y porque se ha comprobado que, como consecuencia de la instauración del presente procedimiento administrativo, ha venido adoptando las medidas correctivas que el caso amerita, dejando constancia que la modificación de la sanción propuesta por una de menor gravedad se encuentra supeditado a la subsanación efectiva de la totalidad de las deficiencias advertidas en su momento por la Oficina de Coordinación Regional;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para los fines de la debida



motivación del presente acto administrativo, se precisa que los fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 018-2017-UP-INS-PAD/IPD cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga a su parte considerativa;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 018-2017-UP-INS-PAD/IPD y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con los considerandos anteriormente expuestos;

Que, adicionalmente, se verifica que mediante documento presentado con fecha 13 de marzo de 2017 (Registro 6952), el procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO ha deducido la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario bajo el argumento que habría transcurrido más de un año calendario desde el inicio del procedimiento administrativo;

Que, sin embargo, dicha prescripción deviene en infundada, por cuanto el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC concordante con el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que la prescripción opera al transcurrir más de un año calendario desde la notificación del acto de inicio, siendo que, en el presente caso, se ha verificado que el procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO fue notificado el 26 de mayo de 2016, por lo que a la fecha no habría operado el transcurso del plazo prescriptorio;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO con AMONESTACION ESCRITA por haber incurrido en infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad tipificados en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometidos en la forma y circunstancias detalladas en el Informe del Órgano Instructor N° 018-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte



integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa.

Artículo 2º.- Declarar infundada la prescripción deducida por el procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2017 (Registro 6952) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, exhortándole adicionalmente a verificar adecuadamente el sentido y alcances de la normatividad legal vigente a fin de no formular pedidos carentes de asidero legal alguno.

Artículo 3º.- Sancionar al procesado ERICK OMAR HINOSTROZA ANDRADE con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER por DOS (02) DIAS por haber incurrido en infracción al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, cometido en la forma y circunstancias detalladas en el Informe del Órgano Instructor N° 018-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa.

Artículo 4º.- Archivar el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra al procesado ERICK OMAR HINOSTROZA ANDRADE en el extremo que le imputa presunta infracción al principio de veracidad tipificado en el artículo 6º numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 018-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa.

Artículo 5º.- Otorgar al procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO, un plazo perentorio de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin que cumpla con acreditar documentariamente ante la Oficina de Coordinación Regional, la subsanación integral y efectiva de todas las deficiencias en materia de contratos de arrendamiento y/o cesión en uso que fueron advertidas en el Informe N° 018-2016-OCR-IPD.

Artículo 6º.- Encargar a la Oficina de Coordinación Regional para efectos que, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, proceda a verificar la subsanación integral y efectiva de todas las deficiencias en materia de contratos de arrendamiento y/o cesión en uso que fueron advertidas en el Informe N° 018-2016-OCR-IPD, dejándose expresa constancia que en caso subsistan dichas deficiencias, se procederá a instaurar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario al procesado DANIEL PEDRO DIAZ ERQUINIO por el incumplimiento de los compromisos asumidos ante la Presidencia del IPD según se ha detallado en la presente resolución.

Artículo 7º.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 018-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 24 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga con su parte considerativa, tal



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

como establece el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina de Coordinación Regional para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 9°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 10°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 11°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 12°.- Encargar a la Unidad de Personal del IPD la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con la normatividad legal vigente.

Regístrese y Comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

